



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose subsanada la demanda, sería del caso proferir mandamiento de pago conforme fue solicitado dentro de la presente acción promovida por JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ contra ANDRES RICARDO RUEDA PINZON, si no advirtiera el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, ello según lo establece el Art. 422 del C. G. del P..

Ahora bien, revisado el documento allegado como sostén de la acción se puede evidenciar que el mismo carece de vencimiento y por ende de exigibilidad conforme se expondrá a continuación, lo que implica desde ya que sea posible predicar que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el Art. 422 del C. G. del P..

Y es que analizado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se evidencia claramente que en la cláusula segunda, literal b.) numeral 1º, se encuentra en blanco en cuanto a la fecha en que se debe cancelar el canon pactado véase al respecto que a su tenor literal se señala: “...*El arrendatario se obliga a pagar a el arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en _____y que será cancelado dentro de los primeros _____(____) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden....*”, de manera que siendo así no es posible extractar como lo afirma el demandante en el libelo, que la fecha de exigibilidad

de los cánones ejecutados, lo era el día 28 de cada mes, ello en la medida que conforme se anunció tal término de pago no se encuentra contenido en el título ejecutivo allegado como base de la acción.

Es necesario acotar, que de la lectura del contrato de arrendamiento, no se evidencia que las partes, hayan acordado que el día 28 de cada mes, se debía pagar el canon causado, solo se advierte que se estipuló, el valor mensual de cada canon, el término de vigencia del convenio, fecha de iniciación y de finalización, pero de ello no se extracta una fecha de exigibilidad para que la parte ejecutada cancelará el arrendamiento que se pactó en el contrato tantas veces anunciado, y al no existir exigibilidad, no es posible hablar de vencimiento y menos aún de mora, por tanto al no existir dichos elementos que conforman una de las aristas vertebrales para que la pretensión en una acción ejecutiva salga avante, conllevan a que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

De igual manera, se advierte que en lo referente al pago de impuesto de alumbrado público, que el mismo no es claro, en la medida que no se establece la fecha desde la cual se configuró el impuesto cancelado y establecer con ello, que correspondía al período en que el aquí demandado habitó el inmueble, téngase en cuenta que el cuadro que establece la fecha desde la cual inicia el cobro de dicho gravamen se encuentra en blanco, y la fecha hasta la cual se liquida que lo es, 28 de febrero de 2021, ya el ejecutado no se encontraba viviendo en el bien dado en arrendamiento, pues ello acaeció hasta el 02 de diciembre de 2020, según se extracta de los hechos de la demanda, de manera que frente a esta obligación tampoco se cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G. del P., pues no cuenta con claridad, para ser imputada dicha acreencia al ejecutado, por cuanto se reitera, la única fecha con la que cuenta el recibo, para determinar el periodo de causación, no concuerda con el lapso en que el ejecutado residía en el bien dado en arrendamiento.

Por último y en lo correspondiente a la pretensión de ejecución de la cláusula penal, la misma no saldrá avante por dos aspectos a saber: i.) Al no existir claridad sobre la fecha de exigibilidad de cada canon, y por ende al no configurarse la mora, ya que el día en que el ejecutado debía pagar los cánones causados se encuentra en blanco, es imposible determinar la constitución en mora y por ende el incumplimiento a lo pactado en el contrato y siendo así, se hace inadmisibile estructurar la ejecución de la clausula penal pactada y ii.) Se observa así mismo que el valor que se persigue se libre mandamiento por clausula penal, no se encuentra determinado en el contrato y por ende no está pactado, ello en la medida que en el espacio en donde se debía

establecer la suma a pagar por tal concepto, fue dejado en blanco, esto es, no se encuentra diligenciado, de manera que siendo así las cosas, no se está ante una obligación, clara, expresa y exigible lo que conlleva a que no se acceda al mandamiento de pago perseguido y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues la suma demandada no se halla pactada en el título ejecutivo base de la acción.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA, por parte de **JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ** contra **ANDRES RICARDO RUEDA PINZON** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria entréguese los anexos a la demandante sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente, previa constancia secretarial en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41152f20985ccff408f134f592c2f0bf43031c473c34f0ef55f89c63c2274b3b

Documento generado en 03/08/2021 03:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.94 del 04 de agosto de 2021.